

ANEXO

Estipulación A. (Recoge el contenido de la cláusula 8 del Contrato Europeo de Cultivo de Tabaco.)

El precio contractual, de la calidad de referencia contemplada por la normativa, en ningún caso, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 2 ter del Reglamento (CEE) número 1726/70, podrá ser inferior al precio de intervención que se aplique a la cosecha considerada, fijado para la variedad mencionada en el contrato.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, si los precios o la prima correspondiente a la variedad de tabaco indicada en el presente contrato fueran modificados por el Reglamento Comunitario, el precio contractual será negociado por el comprador y el vendedor.

Si dichos precios o primas fueran modificados en virtud de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CEE) número 727/70, el precio contractual se ajustará en función de la modificación de los precios y primas.

Estipulación B. (Recoge el contenido de la cláusula 9 del Contrato Europeo de Cultivo de Tabaco.)

De acuerdo con el Reglamento (CEE) número el precio objetivo de la cosecha de 1989 se ha fijado en pesetas/kilogramo y la prima en pesetas/kilogramo.

Estipulación C. (Recoge el contenido de la cláusula 12 del Contrato Europeo de Cultivo de Tabaco.)

El comprador comunicará a la Agencia Nacional del Tabaco antes del 1 de agosto de 1989, cualquier modificación de la superficie, que resultara de la revisión del presente contrato.

En a de de 1989.

12584 *ORDEN de 31 de mayo de 1989 por la que se homologa un contrato tipo de espárragos con destino a su envasado, que registró hasta el 31 de diciembre de 1989.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por la Dirección General de Política Alimentaria, relativa a la solicitud de homologación de un contrato-tipo de compra venta de espárragos con destino a su envasado, formulada por don Florentino Anda Hernández, acogiéndose a la Ley 19/1982, de 26 de mayo, y habiéndose cumplido los requisitos previstos en el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, así como los de la Orden de 9 de enero de 1986, y a fin de acreditar los contratos de compraventa que se establezcan, dispongo:

Artículo 1.º Se homologa, según el régimen establecido por el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, el contrato-tipo, cuyo texto figura en el anexo de esta disposición.

Art. 2.º El período de vigencia del presente contrato-tipo comenzará el día siguiente al de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», y se extenderá hasta el 31 de diciembre de 1989.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 31 de mayo de 1989.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de Política Alimentaria.

ANEXO

CONTRATO-TIPO

Contrato de compraventa de espárrago con destino a conserva para la campaña 1989

Contrato número

En a de de 1989.

De una parte, y como vendedor, don con documento nacional de identidad número con domicilio en actuando como con código de identificación fiscal número y con domicilio social en número facultado para la firma del presente contrato en virtud de

Y de otra, como comprador, don con documento nacional de identidad número con domicilio en número actuando como con código de identificación fiscal número y con domicilio social en número con capacidad para contratar en virtud de

Reconociéndose ambas partes con capacidad para contratar y declarando expresamente que adoptan el modelo de contrato-tipo, homologado por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación por Orden de, conciertan el presente contrato con las siguientes

ESTIPULACIONES

Primera. Objeto del contrato.—El vendedor se compromete a entregar y el comprador a aceptar, por el precio y condiciones que se establecen en el presente contrato, de espárragos correspondientes a la cosecha de 1989, con una tolerancia de ± 20 por 100.

Segunda. Especificaciones de calidad.—El producto objeto del presente contrato, se incluirá en alguna de las clases siguientes:

Clase primera: Longitud 22 centímetros máximo. Diámetro 1 centímetro mínimo. Coloración blanca (se admitirán turiones con un ligero tinte rosa). Yemas sin espigar.

Clase segunda: Longitud 22 centímetros máximo. Blancos de yema espigada. Blancos de diámetro inferior a 1 centímetro. Coloración verde morada.

Ambas clases excluyen productos atacados por podredumbre, o que presenten cualquier tipo de alteración que le haga impropio para la industria conservera.

Tercera. Calendario de entregas a la Empresa adquirente.—Las entregas se realizarán inmediatas a la recolección, debiendo estar completadas antes del 15 de julio de 1989.

El comprador, proveerá al vendedor de los envases necesarios para realizar las entregas del producto contratado, en número necesario y el ritmo conveniente que aconseje el estado del cultivo.

Cuarta. Precio mínimo.—El precio mínimo a pagar por el producto en posición domicilio del vendedor (Cooperativa) será de un precio mínimo de 330 pesetas kilogramo neto de espárragos de primera clase y 170 pesetas kilogramo neto de espárrago de segunda clase, más el 4 por 100 de IVA.

No están incluidos en este precio los gastos posteriores, si los hubiere, de transportes, descarga, envasado y cargas fiscales, que serán por cuenta del comprador.

Quinta. Fijación de precios.—Se conviene como precio a pagar el anunciado en el punto anterior. En caso de ser más alto en el mercado, se tomará como referencia el que se pague en las tres localidades siguientes: Aulsejo, Pradejón y Calahorra, en Rioja. La referencia será tomada de agricultores o grupos que vendan la totalidad de espárrago a la conserva.

Sexta. Condiciones de pago.—El comprador liquidará quincenalmente el espárrago recibido. El pago podrá efectuarse en (1). El retraso del pago será penado con el 20 por 100 de interés depositando en desde el momento de la firma de este contrato, un talón por un importe de a nombre de Dicho talón deberá estar conformado por el permaneciendo dicho documento el tiempo que dura la campaña, hasta que sea liquidada por el industrial/comprador.

En caso de que pase uno de los quince días estipulados el vendedor podrá retirarlo al día siguiente para cobrar, de producirse el impago. El industrial tendrá que reponer con otro talón de la misma cuantía que el anterior.

Séptima. Recepción y control.—La cantidad de espárrago contratada será entregada en su totalidad en el domicilio del vendedor, realizándose antes de la carga en el vehículo de transporte un único control de calidad. No pudiéndose efectuar por las partes reclamación alguna, una vez firmado y recogido el correspondiente albarán de entrega y salida del producto de dicho domicilio.

Octava. Especificaciones técnicas.—El vendedor no podrá utilizar otros productos fitosanitarios más que los autorizados, respetar los plazos de seguridad establecidos para su aplicación y no sobrepasar las dosis recomendadas. Para el tratamiento de gusanos del suelo, el comprador podrá recomendar tratamientos y dosis específicos.

Novena. Indemnizaciones.—Salvo los casos de fuerza mayor demostrada, derivados de huelgas, siniestros, situaciones catastróficas o adversidades climatológicas producidas por causas ajenas a la voluntad de las partes, circunstancias que deberán comunicarse dentro de las setenta y dos horas siguientes a producirse, el incumplimiento de este contrato a efectos de entrega y recepción del espárrago, dará lugar a una indemnización de la parte responsable a la parte afectada por una cuantía estimada en el valor estipulado para el volumen de la mercancía objeto de incumplimiento del contrato, siempre que en dicho incumplimiento se aprecie la decidida voluntad de inatender la obligación contraída, apreciación que deberá hacerse por la Comisión Interprofesional a que se refiere la estipulación undécima.

La consideración de una situación de «fuerza mayor» será constatada por la citada Comisión, para lo cual recibirá aviso de la parte afectada dentro del mismo plazo anteriormente establecido.

(1) En metálico, cheque, transferencia o domiciliación bancaria previa conformidad del vendedor a esta modalidad abono, o cualquier forma legal al uso. No considerándose efectuado el pago hasta que el vendedor tenga abonado en su cuenta la deuda a su favor.

Cuando el incumplimiento se derive de negligencia o morosidad de cualquiera de las partes, se estará a lo que disponga la Comisión antes mencionada que estimará la proporcionalidad entre el grado de incumplimiento y la indemnización correspondiente, que en ningún caso sobrepasará la anteriormente establecida.

En cualquier caso, las denuncias deberán presentarse dentro de los siete días siguientes a producirse el incumplimiento ante la mencionada Comisión.

Décima. Sumisión expresa.—En el caso de incumplimiento del presente contrato, los contratantes podrán ejercitar las acciones que les asistan ante los Tribunales de Justicia, a cuyo efecto se someten expresamente con renuncia a sus fueros propios, a los Juzgados y Tribunales de Zamora.

Undécima. Comisión Interprofesional. Funciones.—A efectos de control, seguimiento y resolución de las incidencias que pudieran surgir en el cumplimiento recíproco de las obligaciones contraídas, las partes acuerdan someterse a una Comisión Interprofesional formada por cuatro Vocales designados paritariamente por los sectores y un Presidente elegido por dicha Comisión.

De conformidad con cuanto antecede, y para que conste a los fines procedentes, se firman los preceptivos ejemplares, a un solo efecto, en el lugar expresado en el encabezamiento.

El comprador

El vendedor

12585 RESOLUCION de 5 de mayo de 1989, de la Secretaría General Técnica, por la que se concede el XVII Premio Nacional de Publicaciones Agrarias, Pesqueras y Alimentarias correspondientes al año 1989.

De acuerdo con la Orden de 19 de febrero de 1988, por la que se convoca el XVII Premio Nacional de Publicaciones Agrarias, Pesqueras y Alimentarias y a la vista de los Jurados constituidos para dicho Premio en sus dos modalidades, técnica y socioeconómica.

Esta Secretaría General Técnica se ha servido disponer:

Primero.—Conceder el XVII Premio Nacional de Publicaciones Agrarias, Pesqueras y Alimentarias, en su modalidad técnica, dotado con 600.000 pesetas, a la obra «Producción de carne de cordero» de la que son autores don Vicente Cañeque Martínez, don Felipe Ruiz de Huidobro A. de Villapadierna, don José Felipe Dolz Luna y don José Antonio Hernández Ruiz.

Segundo.—Declarar desierto el XVII Premio Nacional de Publicaciones Agrarias, Pesqueras y Alimentarias, en su modalidad socioeconómica.

Tercero.—Conceder dos accésit al XVII Premio Nacional de Publicaciones Agrarias, Pesqueras y Alimentarias en su modalidad técnica, dotados con 200.000 pesetas cada uno, a las obras «Las capas del toro de lidia español» del que es autor don Adolfo José Rodríguez Montesinos y «Praderas artificiales: su cultivo y utilización», o «España te quiero verde» del que es autor don Miguel Hycka Maruniak.

Cuarto.—Conceder un accésit «es aequo», al XVII Premio Nacional de Publicaciones Agrarias, Pesqueras y Alimentarias, en su modalidad socioeconómica, dotado con 300.000 pesetas a las obras «El crédito social pesquero y su contribución a la política pesquera» del que es autor don Jerónimo Sánchez Blanco y «El sector pesquero andaluz: análisis de la estructura productiva» del que es autor don José Luis Osuna Llana.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 5 de mayo de 1989.—El Secretario general técnico, Gabino Escudero Zamora.

Sr. Subdirector general de Estudios Agrarios, Pesqueros y Alimentarios.

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

12586 ORDEN de 3 de mayo de 1989 por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla, en el recurso contencioso-administrativo número 1.054/1987, promovido por doña Matilde Manzano Navarro.

Ilmos. Sres.: La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla ha dictado, con fecha 15 de junio de 1988, en el recurso contencioso-administrativo número 1.054/1987, en el que son partes, de una, como demandante, doña Matilde Manzano Navarro,

y de otra, como demandada, la Administración General del Estado, representada y defendida por el Letrado del Estado.

El citado recurso se promovió contra la Resolución del Ministerio para las Administraciones Públicas de 3 de abril de 1987, que desestimaba el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución del mismo Ministerio de 22 de enero de 1987, por la que se deniega su petición de integración en el Cuerpo General Administrativo.

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos la causa de inadmisibilidad y el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Matilde Manzano Navarro contra las Resoluciones de la Secretaría de Estado para la Administración Pública de 22 de enero y 1 de abril de 1987. Sin costas.»

En su virtud, este Ministerio para las Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 3 de mayo de 1989.—P. D. (Orden de 25 de mayo de 1987), el Subsecretario Juan Ignacio Moltó García.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directora general de la Función Pública.

12587 ORDEN de 3 de mayo de 1989 por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla, en el recurso contencioso-administrativo número 1.278/1986, promovido por don Emilio Moreno de Llamas.

Ilmos. Sres.: La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla ha dictado sentencia, con fecha 12 de julio de 1988, en el recurso contencioso-administrativo número 1.278/1986, en el que son partes, de una, como demandante, don Emilio Moreno de Llamas, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Letrado del Estado.

El citado recurso se promovió contra la desestimación presunta por silencio administrativo de la Dirección General de la Función Pública del Ministerio de la Presidencia del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución del mismo órgano de fecha 5 de julio de 1985, en la que se le denegaba su solicitud del reconocimiento de la situación de excedencia voluntaria con carácter indefinido.

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Emilio Moreno de Llamas contra Resolución de la Dirección General de la Función Pública del Ministerio de la Presidencia, que le denegaba por silencio administrativo la excedencia con carácter indefinido, por ajustarse a derecho. Sin costas.»

En su virtud, este Ministerio para las Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado», para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 3 de mayo de 1989.—P. D. (Orden de 25 de mayo de 1987), el Subsecretario, Juan Ignacio Moltó García.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directora general de la Función Pública.

12588 ORDEN de 3 de mayo de 1989 por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 18.591, promovido por Joaquín García de Jalón.

Ilmos. Sres.: La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha dictado sentencia, con fecha 17 de febrero de 1989, en el recurso contencioso-administrativo número 18.591, en el que son partes, de una, como demandante, don